

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

vs.

Alexander Avilés  
Asencio

Apelante

KLCE202100689

***CERTIORARI***  
***acogido como***  
***APELACIÓN***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Sobre: A93- Grado  
de Asesinato Primer  
Grado

Crim. Núm.:  
ISCR201700393

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2021.

Tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, la petición de *certiorari* presentada ante nuestra consideración será acogida como un recurso de apelación, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparece el señor Alexander Avilés Asencio (Sr. Avilés Asencio) mediante un escrito titulado “Moción Solicitando Apelar Sentencia y Solicitando Representación Legal”. Solicita que revisemos la Sentencia dictada el 15 de agosto de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Según se desprende del referido dictamen, el Sr. Avilés Asencio fue juzgado por un jurado y declarado culpable por infracción a los Arts. 93 y 190 del Código Penal de 2012 (asesinato en primer grado y robo agravado, respectivamente).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> A los fines de ejercer nuestro rol revisor, gestionamos a través de la Secretaría del TPI obtener copia de la minuta de la vista de lectura de Sentencia y de la Sentencia dictada en el presente caso.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin necesidad de ulterior trámite.

**-I-**

**-A-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

En atención a lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

**-B-**

La Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 194, regula el procedimiento para presentar un recurso de

apelación ante este Tribunal de Apelaciones. La referida regla, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

*La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada**, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.*

*Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.*

(Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior y respecto al término para presentar un recurso de apelación criminal ante este foro, la Regla 23(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone lo siguiente:

*La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia **se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional**, pero si dentro del término indicado se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de Procedimiento Criminal, o una moción de reconsideración fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, según enmendada, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se notificare al acusado o acusada la orden del tribunal que deniega la moción de nuevo juicio o adjudica la moción de reconsideración.*

(Énfasis suplido).

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23(A).

Los términos para apelar sentencias, sean penales o civiles, son fijados por ley para conferir jurisdicción al tribunal apelativo. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993). Es norma reiterada que un término de naturaleza jurisdiccional es

improrrogable y fatal, por lo que no admiten interrupción ni cumplimiento fuera de los mismos, ello con independencia de las consecuencias procesales que su expiración conlleve. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197 (2017); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000). El incumplimiento con un requisito jurisdiccional establecido por ley priva a los tribunales de autoridad sobre el asunto que se pretende traer ante su consideración. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al*, *supra*, a la pág. 208. Por tanto, “hacer caso omiso a directrices de naturaleza jurisdiccional impide que se pueda atender un escrito fuera de término.” *Íd.*, a la pág. 209.

-II-

En el presente caso, el Sr. Avilés Asencio nos solicita que ejerzamos nuestra función revisora sobre la Sentencia dictada el 15 de agosto de 2018 por el TPI.

Según adelantamos, de conformidad con las Reglas 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, y 23(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, el apelante tenía un término **jurisdiccional** de 30 días, a partir de la fecha en que se dictó la Sentencia, para presentar el recurso de apelación. O sea, el Sr. Avilés Asencio tenía hasta el 14 de septiembre de 2018 para apelar el dictamen. No obstante, el recurso de epígrafe fue presentado el 20 de mayo de 2021<sup>2</sup> ante este Tribunal, a todas luces fuera del término jurisdiccional establecido para ello.<sup>3</sup> Por tanto, el recurso presentado ante nuestra consideración resulta tardío. Siendo ello así y conforme a la normativa previamente esbozada, procede su desestimación por falta de jurisdicción.

Cabe señalar que, según se desprende de los documentos que nos proveyó la Secretaría del TPI, el Sr. Avilés Asencio

---

<sup>2</sup> Fecha en que el Sr. Avilés Asencio suscribió el recurso de epígrafe.

<sup>3</sup> No surge del expediente ni del Sistema de Consulta de Casos del Poder Judicial, que el apelante hubiera sometido una moción de reconsideración o de nuevo juicio que interrumpiera el término para apelar la Sentencia.

inicialmente presentó ante el foro primario una “Moción Solicitando Apelar Sentencia y Solicitando Representación Legal en Apelación”. Por medio de dicha moción, el apelante indicó que es inocente de los cargos por los cuales resultó convicto y que deseaba apelar la Sentencia. Atendida la moción, el TPI dispuso lo siguiente: “El acusado deberá presentar su solicitud de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, así como el remedio de designación de nueva representación legal”.

Advertimos que el remedio otorgado al apelante por parte de Tribunal de Primera Instancia fue contrario a derecho. De una simple revisión del expediente del caso se desprende que el término para apelar la Sentencia transcurrió en exceso, pues la misma fue emitida el 15 de agosto de 2018 y notificada el 24 de igual mes y año.

**-III-**

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso presentado por el señor Alexander Avilés Asencio, por falta de jurisdicción, al ser tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones